

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de abril de 2015 dos mil quince.

Visto para resolver expediente número **121/14-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuye a **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO** con residencia en **SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO**.

Sumario.- XXXXXXX se inconformó de la dilación en la Integración de la Carpeta de Investigación que por incumplimiento de obligaciones de Asistencia Familiar presentó el día 04 cuatro de abril de 2014, ante la Agencia del Ministerio Público de San José, Iturbide Guanajuato, lo que atribuyó a la licenciada **Blanca Estela Arredondo Villegas**, además se inconformó en contra de la licenciada **Ma. Remedios Tapia Ramírez**, al no solicitar la orden de aprehensión que correspondía en contra del acusado al no acudir a la audiencia del 7 de octubre de 2014.

CASO CONCRETO

XXXXXXX se inconformó por la dilación de actuación de parte de la Licenciada **Blanca Estela Arredondo Villegas** dentro de la carpeta de investigación **9555-61/2014** y la falta de solicitud de la correspondiente orden de aprehensión de parte de la Licenciada **Ma. Remedios Tapia Ramírez**.

Señaló que en fecha **04** cuatro de **abril** del año 2014 dos mil catorce, presentó ante la Procuraduría General de Justicia en el estado, formal denuncia y/o querrela por escrito en contra de XXXXXXX por el delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar en su agravio y en agravio de sus hijos menores de edad, iniciando la **carpeta de investigación 9555-61/2014**, en la Agencia Ordinaria de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato.

Refirió que a partir de dicha fecha acudió en innumerables ocasiones a verificar dicha carpeta al igual que su asesor jurídico, agregando el día 19 diecinueve del mes de junio de 2014, la exposición de razones de la actualización del delito y de quien lo cometió, solicitando a la autoridad ministerial tuviera a bien consignar a la autoridad judicial el asunto, turnando por consecuencia dicha carpeta de investigación a la agencia de litigación oral.

Continuó su narrativa señalando que fue atendida por la Licenciada **Blanca Estela Arredondo** quien le dio un trato distinto a los principios que persigue la Procuraduría de Justicia, informándole después de diez días de haber revisado la carpeta, que coincidía en la existencia del delito y la posible responsabilidad del denunciado, por lo que judicializaría dicha carpeta, sin embargo –dijo- transcurrieron 7 siete meses después de haber interpuesto su denuncia sin que se judicializara la carpeta.

Señaló que fue hasta el día 14 catorce de julio del año 2014 catorce cuando se judicializó la carpeta sin que se llevara a cabo la audiencia y remitiéndose a la agencia conciliadora con la finalidad de convenir las partes sin que hubiere un resultado positivo.

Y que fue hasta el día 07 siete del mes de octubre de 2014 cuando se le citó nuevamente para desahogar dicha diligencia, sin embargo en esa ocasión la Agente del Ministerio Público titular, Licenciada **Blanca Estela Arredondo**, no estuvo presente y en su lugar acudió la Licenciada **Ma. Remedios Tapia Ramírez**, diligencia dentro de la cual nuevamente no se pudo formular imputación, porque no acudió el inculpado, a pesar de estar debidamente notificado para tal efecto y al otorgarle el uso de la voz a dicho servidor Público que legalmente la representó, para que manifestara lo que conforme a Derecho correspondía, de manera inexplicable y poco profesional, no manifestó absolutamente nada, cuando debió de haber solicitado conforme al artículo 272 doscientos setenta y dos de la Ley del Proceso Penal de nuestro Estado de Guanajuato, la correspondiente orden de aprehensión en contra del inculpado, en virtud de la inasistencia del mismo.

DILACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN:

- **Imputación a la Agente del Ministerio Público Blanca Estela Arredondo Villegas**

La quejosa se dolió de la dilación en la integración de la carpeta de investigación 9555/2014 por parte de la Licenciada **Blanca Estela Arredondo Villegas**.

En abono a la dolencia que ocupa, se recabó testimonio de **Rubén Arellano Rodríguez**, asesor jurídico de la quejosa, quien confirma el retraso al seguimiento de la carpeta de investigación 9555/2014, pues indicó:

*“..Primeramente refiero que soy asesor jurídico de la señora **XXXXXXX**, pues ella presentó denuncia penal ante el Ministerio Público de San José Iturbide, por tal motivo se inició la carpeta de investigación 9555/2014, en fecha 04 cuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, posterior a esa fecha estuvimos acudiendo al Ministerio Público en diferentes días a veces juntos y otras separados, pues por el horario de mi representada en múltiples ocasiones no podíamos ir los dos, el Agente del Ministerio Público que inició la carpeta de investigación fue cordial y atento con mi representada y conmigo pues nos mantenía informados sobre el avance de la investigación, pero posteriormente y aproximadamente en el mes de junio del presente año, quien nos atendió en relación a la citada carpeta de investigación fue la Licenciada **Blanca Estela Arredondo Villegas**, quien se portó descortés con mi clienta e incluso conmigo, pues cuando llegamos a su oficina, antes de hacernos pasar rociaba ésta con desodorante en spray y después decía “huele muy feo”, no recuerdo exactamente esto cuando ocurrió pero fue en varios días y en diferentes horarios, regularmente por la tarde; hago mención que en varios de los días que fui con mi clienta la Licenciada **Blanca Estela** nos hacía esperar mucho tiempo con el argumento de que tenía mucho trabajo y al atendernos nos decía que ella no era la titular, a lo que yo siempre le dije que mi interés era precisamente contribuir en la investigación para que ésta se pudiera agilizar en favor de los menores hijos de mi clienta, y el argumento de la Licenciada era reiterativo en decir que tenía mucho trabajo y no se le daba agilidad al asunto.*

*Por lo que se refiere a la Licenciada **Remedios Tapia** hago mención que sin recordar la fecha exacta pero fue en el mes de octubre de 2014 dos mil catorce, me llamó por teléfono la señora **María Teresa** y me dijo que le acaba de hablar la Licenciada **Remedios Tapia**, solicitándole de urgencia una documental médica como constancia de que uno de sus menores hijos está enfermo de autismo, pero ella no podía llevarla porque no le era posible salir de su trabajo, razón por la que me comuniqué con la Licenciada **Remedios Tapia**, desconociendo el motivo por el que ya no era **Blanca Estela** quien estaba dando seguimiento al asunto, me dijo la Licenciada **Tapia**, que la urgencia era porque al día siguiente estaba programada la audiencia oral para formular imputación y necesitaba esa documental para demostrar la necesidad de recibir alimentos por parte del inculpado; se le hizo llegar la documental, al día siguiente me presenté acompañando a mi clienta a la audiencia y quien compareció como Agente del Ministerio Público fue la Licenciada **Remedios Tapia**, por parte del inculpado no se presentó nadie, de tal manera que cuando la jueza de quien no recuerdo el nombre, solicitó los datos de los presentes y al darse cuenta que por parte del inculpado no acudió nadie, verificó con el encargado de sala si se le había notificado de la audiencia, contestó en sentido afirmativo y que la notificación había sido personal, enseguida le dio el uso de la voz a la Licenciada **Remedios Tapia**, en su calidad de Agente del Ministerio Público y ella contestó que no tenía nada que manifestar, siendo que la ley le da la facultad de solicitar en ese momento la orden de detención en contra del inculpado por actualizarse la hipótesis de sustraerse de la justicia y no lo hizo por lo que la jueza dio por concluida la audiencia y no fue posible formular imputación; posterior a ello fue que me dirigí a la oficina del Ministerio Público y hablé con la Licenciada **Remedios Tapia**, a quien de manera respetuosa le pregunté el motivo por el que no había solicitado la aprehensión del inculpado y me contestó en tono grosero que eso debía realizarse con sigilo, a lo que yo le contesté que la ley determina que sea en audiencia oral y que precisamente en el momento de la audiencia que se había tenido y al haberle dado el uso de la voz la jueza, era el momento procesal oportuno para hacer tal pedimento, me contestó con argumento evasivo diciendo que ella no era la titular de la carpeta de investigación, que lo debía hacer el licenciado **César** porque era su investigación, le argumenté sobre el principio de la unidad de la institución del Ministerio Público y que en la audiencia ella representaba tal institución, me contestó que le hiciera como quisiera. ...” Foja 360.*

Testimonial que merece valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuenta con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporciona; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se

muestre con mendacidad, error, o bien con la intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su atesto merece valor convictivo.

Amén, de que la inspección ocular de la **carpeta de investigación 9555/2014** se advierte que en efecto se inició en fecha **4 de abril del 2014**, y que durante ese mes se recabó un estudio socioeconómico, investigación de policía ministerial, entrevista de testigos y se agregó la documental relativo al Juicio Sumario Civil sobre ofrecimiento de pago por parte del acusado.

Apreciándose que durante el mes de mayo de la misma anualidad se recabaron entrevistas con los menores de edad y diversos testigos, así como la ampliación de querella.

A partir del día 19 de junio de 2014 se advierte la actuación de la Licenciada **Blanca Estela Arredondo Villegas**, solicitando informe al Registro Público de la Propiedad sobre la inscripción de propiedades a favor del acusado, así como solicitud en la Oficina de Recaudación Fiscal a fin de verificar la propiedad de vehículos en favor del mismo acusado, ambos con resultado negativo (en fecha 24 y 26 de junio), y en fecha 14 de julio de misma anualidad, la Agente del Ministerio Público remite a su homologa **José Edgar Sánchez Aguilar** el asunto para conciliación, *privilegiando la aplicación de mediación y conciliación* durante la etapa de investigación preliminar en la causa penal 1P3214-61 derivada de la carpeta de investigación 9555/2014.

En fecha **30 de julio de 2014**, el Agente de Ministerio Público **José Edgar Sánchez Aguilar** informa la falta de arreglo, siendo el día 19 de agosto que se recaba entrevista con el acusado quien agregó documentos alusivos al ofrecimiento de pago de alimentos en el Juzgado Menor Mixto de San José Iturbide, copia de certificado de depósito y ficha de depósito.

Luego, el día **7 de octubre de 2014** se recibió un resumen de diagnóstico de un niño y el 9 de octubre de ese mismo año, la Agente de Ministerio Público de tramitación común solicita copia de las actuaciones a partir del día 20 de abril de mismo año, de la carpeta en cita.

De frente a la acusación, la Licenciada **Blanca Estela Arredondo Villegas** Agente del Ministerio Público Investigador III con sede en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, señaló haber atendido la carpeta de investigación que nos ocupa, al resultar la titular de la agencia del Ministerio Público uno de investigación de junio a septiembre del año 2014 y que ella hizo notar al asesor de la quejosa la existencia de depósitos en el juzgado civil, así como haber solicitado audiencia de imputación que se programó para el día 14 de julio, pues informó:

“...En relación a lo manifestado por la quejosa en el segundo punto de su escrito, es totalmente falso, primeramente cabe señalar que la que suscribe no ha estado en la agencia de litigación mucho menos en las fechas que refiere, estaba como titular de la agencia uno de investigación en la ciudad de San José Iturbide, en el mes de junio a septiembre del año en curso, razón por la cual conocí del contenido de dicha carpeta de investigas, y en una ocasión que acudió el Licenciado RUBEN ARELLANO RODRIGUEZ, Asesor de la quejosa, se le dio la atención, una vez que conocí el cuadro factico jurídico y probatorio de la carpeta de investigación, la comente con el asesor de la Quejosa, DONDE SE LE HACIA SABER QUE EXISTIA UNOS DEPOSITOS EN EL JUZGADO CIVIL, no obstante de ello se solicitó audiencia de imputación, respecto de la carpeta antes citada dando origen a la causa penal 1P3214-61

*Llegada la fecha de la **audiencia ante el juez de control** el día **14 Julio** del año en curso, a las 14:00 horas fue la primera vez que conocí a la quejosa en el juzgado de oralidad, misma que se encontraba en compañía de su asesor, llevando a cabo la audiencia, y como los hechos que se investigaban son por Querella de parte y de conformidad con lo el artículo 160 fracción I, de la ley del proceso penal, se pude concluir con una salida de medios alternos de solución de controversias, además que el abogado del inculpado solicito la mediación y conciliación, por lo que la quejosa, su asesor y la que suscribe estuvimos de acuerdo que la causa se remitirá al Ministerio Publico de Mediación y conciliación para buscar una salida alterna, remitiendo la carpeta en la misma fecha, regresando la carpeta por parte del Agente del Ministerio Publico de Conciliación y Mediación, el 30 de julio del mismo año, con resultados negativos.*

En el mes de Agosto sin recordar la fecha, se recabaron más datos de prueba ofertados por la defensa, como lo es ampliación del inculpado, y se recabaron algunas documentales solicitadas

al juzgado civil.

*El día 23 de Septiembre se solicitó de nueva cuenta audiencia para formulación de imputación, misma que fue rechazada por personal del juzgado de oralidad, por lo que de nueva cuenta el 25 de Septiembre se volvió a solicitar audiencia **fijándose para el día 7 de octubre del año en curso**, sin embargo la suscrita no pude comparecer porque me cambiaron de adscripción...”*

De tal forma, tenemos que la carpeta de investigación **9555/2014**, según su correspondiente inspección, da cuenta de la actuación de la representación social en la procuración y beneficio de la quejosa y sus hijos, sin que se advierta lapso de consideración, entre cada una de las actuaciones encaminadas consecutivamente desde el mes de abril hasta lograr la audiencia ante el juez de control el día 14 Julio de 2014.

No pasa desapercibido el dato obtenido de la carpeta de investigación de mérito, respecto del estudio socioeconómico efectuado por la misma Procuraduría General de Justicia del Estado, determinando gastos mensuales familiares por \$ 8,805.00 (ocho mil ochocientos cinco pesos 00/100 M.N.) que incluyen entre otros, la atención médica de los dos hijos con afecciones permanentes de su salud, en tanto que la quejosa solo obtiene ingresos por \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) mensuales y el acusado en materia penal, solo ha venido consignando pago por concepto de pensión alimenticia en favor de la quejosa y sus hijos, por la cantidad de \$ 1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) quincenales (expediente C0017/2013).

De tal forma se acreditó que la secuencia de actuaciones llevadas a cabo por la representación social tendientes a la judicialización de la carpeta de investigación 9555/2014, no resultó excesiva en el lapso de tiempo descrito, por lo que con los elementos de prueba agregados al sumario los mismos no resultaron suficientes para acreditar la expuesta Dilación en la tramitación de la Carpeta de Investigación en cita, dolida por **XXXXXXX**, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche por la actuación de la Licenciada **Blanca Estela Arredondo Villegas** en cuanto a este punto de queja se refiere.

II. EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE FALTA DE DILIGENCIA:

- Imputación a la Agente del Ministerio Público Ma. Remedios Tapia Ramírez:

La quejosa se dolió de la falta de solicitud de la correspondiente orden de aprehensión de parte de la Licenciada **Ma. Remedios Tapia Ramírez**, dentro de la audiencia de fecha 7 de octubre de 2014.

Obra dentro del sumario, la inspección de disco proporcionado por la Encargada de la **Sala del Juzgado de Oralidad de la Región I**, que contiene grabación de la audiencia de fecha **7 de octubre de 2014**, a efecto de dar a conocer a la parte inculpada los hechos por los cuales se inició investigación en su contra, haciéndose notar la ausencia de la parte acusada, lo que determinó que la autoridad judicial no tuviera por aperturara la audiencia, sin que la Agente del Ministerio Público **Ma. Remedios Tapia Ramírez** realizara solicitud de orden de aprehensión en contra del acusado.

Por su parte, la Licenciada **Ma. Remedios Tapia Ramírez**, Agente del Ministerio Público de Litigación Oral con residencia en la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato, señaló que no solicitó la orden de aprehensión dentro de la audiencia del día 7 de octubre, ante la inasistencia del acusado, porque lo necesitaba hacer con sigilo, pues informó:

“... efectivamente el Agente del Ministerio Público ordinario de nombre Cesar Daniel Rangel Sánchez me pidió de favor que lo apoyara en una audiencia de formulación de imputación respecto de la carpeta de investigación no. 9555/14, que dio origen a la causa penal 1P321461 relativa a un incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar... toda vez que a él lo habían designado para que acudiera a un curso a Guanajuato Capital en la semana que comprendía del día 6 al 10 de octubre y que coincidentemente en esa misma semana ya tenía programada la audiencia referida, la cual tendría verificativo el día 7 de octubre del año en curso, en la sala de audiencias del juzgado de oralidad del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato.

*...Como bien lo refiere la ahora quejosa efectivamente el inculpado no acudió a la citada audiencia sin conocer el motivo por el éste no acudió y si bien es cierto en ese momento no solicite la orden de aprehensión que señala la quejosa que inexplicablemente no lo hice, ello obedeció a que la misma por su propia naturaleza no se debe pedir en ese momento porque es sabido que esa petición, es decir **la orden de aprehensión se debe solicitar con secrecía y el correspondiente sigilo y no ventilar la petición en una audiencia pública como era la naturaleza de la audiencia en la que nos encontramos en ese momento y esa fue la razón por la cual no se solicitó dicha orden** y no de manera inexplicable como lo refiere la quejosa...”*

No obstante, la autoridad señalada como responsable no logró sustentar su postura bajo normatividad alguna, siendo que bajo el principio de legalidad la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite - artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato- esto es, la Licenciada **Ma. Remedios Tapia Ramírez** aludió que en dicha audiencia no debía solicitar la orden de aprehensión en contra del acusado ante su inasistencia a la audiencia de imputación de un delito que si merece pena privativa de libertad, a pesar de haber sido debidamente notificado, porque lo tenía que hacer con “sigilo”, pero no logra argumentar bajo que normativa legal procedía entonces a tal solicitud de orden de aprehensión, ni mucho menos que ya lo haya llevado a cabo.

Por el contrario, se considera que la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, prevé que es el Ministerio Público quien debe solicitar la orden de aprehensión en los casos en que el delito a imputar sea sancionado con pena privativa de libertad, además cuando el inculpado fue citado a comparecer y no lo hizo sin causa justa:

“artículo 270.- El Ministerio Público deberá solicitar el libramiento de la orden de aprehensión, citación o comparecencia del inculpado, describiendo los hechos que se le atribuyen, sustentados en forma precisa en los registros correspondientes que exhibirá ante la autoridad judicial, y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas para su procedencia”.

“artículo 271. El juez, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar la aprehensión de una persona cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión.

272. El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del inculpado si después de ser citado a comparecer no lo hace sin justa causa y es necesaria su presencia, siempre y cuando se reúnan los requisitos citados, con lo cual al no exigir se librara dicha orden de aprehensión provocó dilación en la procuración de justicia”.

Más aún, cuando el acusado ya había sido apercibido por el Juez de Control José Juan Villagómez Amézquita dentro de la audiencia de fecha 14 de julio de 2014, de que en caso de negarse a recibir notificaciones, ello determinaría indicio de sustracción o evasión de justicia y entonces el Ministerio Público estaría facultado para solicitar orden de aprehensión en su contra, pues de la inspección de la referida audiencia se advierte (foja 366 y 367):

“a lo que informa el juez lo siguiente: “le hago una advertencia en caso de que las personas que habiten ese domicilio o usted mismo se nieguen a recibir notificaciones, esto se interpretara como un indicio de sustracción, es decir, que usted intenta evadir la justicia, con ese motivo el Ministerio Público estaría facultado para solicitar una orden de aprehensión en su contra, le queda claro”...”

Supuesto de evasión o sustracción de justicia que se actualizó al momento en que el acusado debidamente notificado no acudió a la audiencia del día 7 de octubre de 2014, no obstante, la Licenciada **Ma. Remedios Tapia Ramírez** fue omisa en solicitar al Juez de la Causa la solicitud de Orden de Aprehensión correspondiente, ello con independencia del sentido del acuerdo de la autoridad judicial.

Circunstancias que permiten deducir que Licenciada **Ma. Remedios Tapia Ramírez** desatendió lo establecido en el artículo 101 ciento uno de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de

Guanajuato, el cual indica que todo servidor Público de la Procuraduría tendrá la obligación actuar con diligencia para la pronta y plena y debida procuración de justicia; vulnerando también el artículo 3 tres de la misma legislación que establece que la Función Ministerial se regirá por varios principios, entre otros el de *legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia*, lo anterior con la finalidad de proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados es de tenerse por probado el reclamado **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** de la Agente del Ministerio Público Licenciada **Ma. Remedios Tapia Ramírez**, en agravio de la parte lesa, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

MENCIÓN ESPECIAL

Consta la audiencia de imputación ante la **Jueza de Control** (foja 358), del día **26 de noviembre de 2014**, según la inspección del disco proporcionado por la Encargada de la Sala del Juzgado de Oralidad de la Región I, dentro de la cual se hacen notar los depósitos parciales en la instancia civil, y la defensa alega la no configuración del delito, la autoridad judicial concluye con Auto de No Vinculación a Proceso.

Cabe mencionar que al respecto, el asesor jurídico de la quejosa, **Rubén Arellano Rodríguez** hizo ver que la representación social ya se encuentra trabajando en el perfeccionamiento de la carpeta de investigación, pues aludió:

*“...Por otro lado hago mención que el pasado 26 de noviembre de 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo audiencia para formular imputación en la que estuvo presente por parte del Ministerio Público el licenciado **César Robledo Sánchez**, quien ha sido muy atento con mi clienta y conmigo pues nos ha tratado con cordialidad y nos ha mantenido informados sobre los datos de prueba que se ha ido recabando y a pesar de que la jueza no vinculo a proceso al inculpado, tanto mi clienta como yo estamos conformes con el trato que nos ha dado este licenciado que ha sido muy diferente al recibido por las Licenciadas señaladas como responsables, pues su desatención y falta de interés en el asunto de mi clienta ha causado retardo en la integración, siendo que el licenciado **César** ha sido oportuno en la misma, tan es así que él está perfeccionado la carpeta de investigación, siendo lo que tengo que manifestar...”*. Foja 360.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de la **Agente del Ministerio Público de Litigación Oral** con residencia en la ciudad de **San José Iturbide, Guanajuato**, licenciada **Ma. Remedios Tapia Ramírez**, respecto de los hechos imputados por **María Teresa Hernández Rodríguez**, mismos que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, los cuales se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de la **Agente del Ministerio Público Ordinario 03** con residencia en la ciudad de **San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciada **Blanca Estela Arredondo Villegas**, respecto de los hechos imputados por **María Teresa Hernández Rodríguez**, mismos que hizo consistir en **Dilación en la Integración de Carpeta de investigación**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso

Concreto de la presente resolución, los cuales se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.